ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Agricultura
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE SERVICIOS DEL PROGRAMA DE CONTROL DE GARRAPATAS

I N D I C E

CONTENIDO PAGINA

ARTICULO I Base Legal ——— 1

ARTICULO II Propósito y Objetivos ——— 1 y 2

ARTICULO III Definición de Términos ——— 2 y 3

ARTICULO IV Política Pública ——— 3

ARTICULO V Servicios que Ofrecerá el Programa ——— 4

ARTICULO VI Procedimiento para Solicitar Servicios ——— 4

ARTICULO VII Facturación y Cobro ——— 4 y 5

ARTICULO VIII Ciclos de Tratamientos Requeridos por Reglamentación ——— 5 y 6

ARTICULO IX Custodia y Administración de Fondos Recaudados ——— 6

ARTICULO X Autoridad Legal y Vigencia ——— 6

7 pág.

Núm. 5984
Fecha: 24 junio 1999 2:50 P.M.
Aprobado: Hon Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: _____
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Agricultura
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE SERVICIOS DEL PROGRAMA DE CONTROL DE GARRAPATAS

ARTICULO I - BASE LEGAL

Este Reglamento tiene su base en la Ley Núm. 109 del 3 de julio de 1998. Esta Ley crea un fondo especial bajo la custodia del Secretario de Hacienda para el uso exclusivo del Programa de Control de Garrapatas, que se conocerá como **"Fondo Especial para el Control de Garrapatas"**; así como de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como **"Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."**

ARTICULO II - PROPOSITO Y OBJETIVOS

A. Propósito:

Las garrapatas del ganado bovino, entre ellas la **"Boophilus Microplus"**, son causantes de pérdidas cuantiosas en la industria lechera y en la de carne de res. Esto, no sólo por los daños directos causados por las garrapatas, sino por las enfermendades que éstas transmiten. Dichas enfermedades; mayormente la anaplasmosis y la babesiosis, causan en el ganado un estado anémico agudo que produce una baja en la producción, abortos y hasta la muerte en muchos casos. La babesiosis es la condición más peligrosa, ya que tiende a causar mayor número de muertes. Actualmente no existe en Puerto Rico tratamiento alguno aprobado para su control. Los únicos métodos preventivos son el control adecuado de las garrapatas de una manera consistente y evitando la entrada de animales infectados.

El **"BOOPHILUS MICROPLUS"**, es el principal agente vector de la babesiosis. Fue erradicada en Puerto Rico inicialmente en 1954, sin embargo, en 1978 se reinsfestó la Isla; lo que dio pie en 1983 a establecer

un segundo programa de erradicación. Dicho programa concluyó en 1996 sin lograr su objetivo:

La erradicación. Por esta razón se hace indispensable crear y mantener un nuevo programa para el control de esta plaga, dirigido a proteger la salud de nuestros hatos.

B. **Objetivos:**

El enfoque del Programa de Control de Garrapatas será uno de amplia participación del sector privado, de manera que el ganadero se involucre directamente en el control de esta plaga.

Los objetivos principales del Programa de Control de Garrapatas son:

1. Proveer a los agricultores el acaricida Tac-Tik a un precio subsidiado de Quince Dólares ($15.00) la lata de 25.7 onzas; precio que sólo aumentará en proporción a posibles incrementos en el costo del acaricida.

2. Proveer asesoría técnica a los agricultores con problemas de infestación de garrapatas en su ganado.

3. Proveer servicios de aspersión a aquellos ganaderos que no cuenten con los recursos o equipos necesarios para dar su propio tratamiento. También, se dará tratamiento inicial de emergencia en aquellos casos donde surja un brote agudo de infestación con garrapatas, **"Anaplasmosis"** o **"Babesia"**, dando tiempo al agricultor de proveerse de su propio equipo. El monto de estos servicios será de Cincuenta Centavos ($0.50) por cabeza de ganado tratado. Esta cuantía podrá variar en armonía con los incrementos en costo, el cual se revisará por órdenes del Secretario de Agricultura.

Todos los servicios serán voluntarios y a solicitud del agricultor.

ARTICULO III - DEFINICION DE TERMINOS

a) Acuerdo de Inspección Periódica - Consentimiento escrito del dueño o encargado del ganado donde se compromete a reunir y acorralar su hato para ser sometido a una inspección y conteo de animales, previa notificación con veinticuatro (24) horas de anticipación por inspectores del Programa.

b) **"Anaplasma"** - genero del parásito sanguíneo causante de anaplasmosis.

c) **Anaplasomosis"** - enfermedad febril del ganado causada por el género anaplasma.

d) **"Babesia"** - significa el género del parásito sanguíneo causante

de la fiebre del ganado bovino o babesiosis.

e) **"Babesiosis"** - significa la fiebre del ganado bovino causada por el género babesia y transmitida por **"Boophilus Microplus."**

f) **"Boophilus Microplus"** - género y especie de la garrapata que causa la fiebre bovina.

g) **Brigada** - se refiere a los inspectores que ofrecen los servicios de aspersión.

h) **Ganadero** - aquella persona real o jurídica que posea o administre una población o hato de ganado vacuno.

i) **Hato** - conjunto de ganado vacuno presente en un predio de terreno y que está en contacto físico directo.

j) **Inspector de Ganado** - empleado o persona designada por el Secretario, para llevar a cabo los servicios de aspersión en el campo y la distribución del acaricida.

k) **Programa** - se refiere al Programa de Control de Garrapatas del Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico.

l) **Recaudador Auxiliar** - empleado del Departamento de Agricultura que ha sido designado oficialmente por la División de Finanzas para recibir el pago por los servicios.

m) **Recibo Oficial** - significa el récord expedido al momento en que un ganadero paga por obtener los servicios del Programa.

n) **Secretario** - se refiere al Secretario de Agricultura o a su agente autorizado.

o) **Solicitud de Servicios** - se refiere al formulario a ser llenado por el ganadero que requiera de los servicios del Programa de Control de Garrapatas. La misma contendrá el nombre y dirección del ganadero, servicio solicitado, dirección física del hato, cantidad de animales, si están afectados o no por anaplasmosis o babesiosis y el acuerdo de inspección periódica.

ARTICULO IV - POLITICA PUBLICA

El Programa de Control de Garrapatas ofrecerá sus servicios sin discrimen alguno por razón o motivo de raza, color, nacimiento, origen, condición social ni ideas políticas o religiosas.

No se aceptará pago parcial por los servicios y sólo se brindarán los servicios pagados por adelantado.

ARTICULO V - SERVICIOS QUE OFRECERA EL PROGRAMA

A. El Programa ofrecerá venta del plaguicida Tac-Tik a un precio subsidiado a ser establecido por el Secretario que no será menor de Quince Dólares ($15.00) por lata de 25.7 onzas a aquellos ganaderos que lo soliciten. Este servicio se brindará sujeto a inspecciones periódicas para verificación de la población infestación por garrapatas y condición médica del hato.

B. También se ofrecerán servicios de aspersión por brigadas del Programa a aquellos ganaderos que no dispongan de los recursos necesarios para combatir la garrapata **"Boophilus Microplus"** y en caso de brotes agudos de infestación con dicha garrapata o babesiosis.

ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR SERVICIOS

A. Toda persona que desee recibir los servicios de aspersión deberá dirigirse a la Oficina del Programa más cercana a la ubicación de su hato a llenar la solicitud de servicio, firmar el acuerdo de inspección periódica y pagar al Receptor Auxiliar mediante cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda una cantidad a razón de Cincuenta Centavos ($0.50) por cabeza de ganado a tratarse. El pago se hará previo a la prestación de los servicios.

B. El ganadero que desee comprar el acaricida Tac-Tik deberá llenar la Solicitud de Servicios y firmar el Acuerdo de Inspección Periódica. Pagará al Receptor Auxiliar a razón de Quince Dólares ($15.00) por lata de 25.7 onzas; salvo que el Secretario de Agricultura decrete un precio mayor. Solamente se expedirá la cantidad de plaguicida suficiente para un tratamiento del hato completo a razón de sesenta (60) cabezas de ganado por lata.

C. El Receptor Auxiliar abrirá en ambos casos un expediente donde constará el historial de distribución de plaguicida, aspersiones, cantidad de bovinos y resultado de las inspecciones periódicas.

ARTICULO VII - FACTURACION Y COBRO POR SERVICIOS DE ASPERSION O POR ACARICIDA SUBSIDIADO

A. Recaudación:

El Receptor Auxiliar expedirá un recibo oficial del Departamento de Agricultura por cada pago recibido. Este personal estará cubierto por una fianza y cada Receptor tendrá un libro de recibos oficiales preenumerados asignado por la División de Finanzas del Departamento de

Agricultura.

B. Procedimiento:

1. Los Recaudadores seguirán las normas y procedimientos establecidos por la División de Finanzas del Departamento para el cobro, custodia, remesa, registro y depósito de fondos.

2. No se aceptarán pagos parciales ni se concederá crédito.

C. Crédito por Servicios Pagados No Recibidos:

Toda persona que haya pagado por los servicios y que por alguna razón bajo el control exclusivo del Programa no pudo obtener los mismos, recibirá un crédito por servicios. Esta persona podrá:

1. Reprogramar el servicio no prestado para otra fecha.

2. Recibir reembolsos a través de la División de Finanzas del Departamento.

D. Servicios Pagados No Reembolsables:

1) Si el dueño o encargado del hato no presenta los animales para aspersión en la fecha preacordada y no canceló el tratamiento con 24 horas de antelación, se procederá a retener la cuantía total pagada como gasto de servicios y no tendrá derecho al crédito por servicios no recibidos.

2) Si el dueño o encargado del hato presenta menos del total de animales estipulado en la Solicitud de Servicios, y no canceló o ajustó mediante notificación con vinticuatro (24) horas de anticipación, se procederá a retener la cuantía total pagada como gasto de servicios y no tendrá derecho al crédito por servicios no recibidos.

3) Si el dueño o encargado del hato presentara un número de animales mayor al estipulado en la Solicitud de Servicios, se procederá a ofrecer tratamiento sólo y únicamente a la cantidad de animales estipulada en la en la solicitud.

ARTICULO VIII-CICLOS DE TRATAMIENTOS REQUERIDOS POR REGLAMENTACION

A) "Anaplasmosis" - Esta condición se combatirá mediante tratamientos de aspersión de acaricida para ciclos de cada catorce (14) a veintiún (21 días.)

B) "Babesiosis - En tratamientos de aspersión de acaricida para ciclos de siete (7) días para un total de tres (3) tratamientos, luego dos (2) ciclos de cada catorce (14) días para dos (2) tratamientos; luego

ciclos de cada veintiún (21) días en forma indefinida.

ARTICULO IX-CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE FONDOS RECAUDADOS

Los fondos que se generen por concepto de los servicios que preste el Programa bajo este Reglamento serán administrados por el Departamento de Agricultura en beneficio exclusivo del Programa.

ARTICULO X-AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este Reglamento es promulgado por el Secretario de Agricultura de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Núm. 109 del 3 de julio de 1998, según enmendada. El mismo comenzará a regir inmediatamente después de haber sido debidamente registrado por el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 1999.

MIGUEL A. MUÑOZ
Secretario de Agricultura